

Expediente: **8985/25**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ EL PORTAL DE CAFAYATE SRL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27176149731 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *EL PORTAL DE CAFAYATE SRL, -DEMANDADO*

27394811624 - *OCHOA NAZAR, MARTÍN NICOLÁS-SOCIO GERENTE DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 8985/25



H108013045964

Expte.: 8985/25

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ EL PORTAL DE CAFAYATE SRL s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 27 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ EL PORTAL DE CAFAYATE SRL s/ EJECUCION FISCAL ” y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 21.08.2025 se apersona la letrada Ana María Garolera, en el carácter de apoderada de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra EL PORTAL DE CAFAYATE SRL, tendiente al cobro de la suma de Pesos Ocho Millones Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Setenta y Uno c/80/100 (\$8.559.771,80), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta la Boleta de Deuda denominada Boleta de Deuda N°BTE/2872/2025 en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral -Reconocimiento de Deuda por Presentación de Declaraciones Juradas, correspondiente al Padrón N°09032830180, todas expedidas de conformidad con el artículo 172 del CTP.

Intimada de pago y citada de remate, en 12.11.2025 comparece el Sr. Martín Nicolás Ochoa Nazar, en carácter de gerente de la firma demandada mediante letrada patrocinante y se allana en forma incondicional, lisa y llana a la presente demanda, desistiendo y renunciando expresamente a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos

ocasionados en autos.

Ordenado el traslado de ley, en 20.11.2025 la actora presta conformidad con el allanamiento y desistimiento de la ejecutada.

Practicada planilla fiscal, se formula cargo tributario por no ser repuesta la misma por parte de la demandada.

En 11.12.2025 se libra oficio a la Dirección General de Rentas a fin de que informe si la demandada suscribió plan de pagos, y en caso positivo detalles del mismo, lo que fue cumplimentado por la oficiada en 16.12.2025 donde comunica que la demandada suscribió Plan de Pagos Tipo 1539 N°521222, financiado en 08 cuotas, en el marco del Dcto. 1243/3. Al día de la fecha se encuentra activo pero sin formalizar, aclarándose que la cuota 01 vence el 15.12.2025.

En 19.02.2026 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

De las constancias de autos se desprende que la demandada se allana y desiste de la acción incoada en su contra, asumiendo el pago de las costas y según informe de la DGR de fecha 16.12.2025 suscribió plan de pagos sin llegar a formalizarlo.

Atento a lo expuesto corresponde tener presente el allanamiento y desistimiento formulados por la demandada y ordenar llevar adelante la ejecución por la suma de \$8.559.771,80, de los cuales \$6.834.828,25 corresponden a capital y \$1.724.943,55 a intereses calculados al 13.08.2025.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que el demandado se allana y desiste de la demanda incoada en su contra en 11.11.2025, no obstante lo hace con posterioridad al inicio de la presente demanda -21.08.2025-.

En materia de imposición de costas en vista al allanamiento de alguna de las partes nuestra jurisprudencia tiene dicho: "Nuestro código de rito fija como regla general que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, estableciendo como excepción en su inc. 3, el hecho de que el vencido se allanara sin condiciones, en forma total, oportuna, efectiva, sin que por su culpa se hubieran producido los gastos que la constituyen y no estuviera en mora". DRAS. RUIZ – DAVID. CCCC – Sala 1, Sentencia N°514, Fecha de Sentencia: 07/10/2021.-

Así las cosas, teniendo en cuenta la bilateralidad propia de los procesos civiles, ordenado y notificado el traslado de la demanda a la accionada, se pone en cabeza de ésta la obligación de asumir una de tres conductas posibles, estas son, contestar el traslado peticionando su rechazo, no contestar o por último, allanarse total o parcialmente al reclamo de la actora. Sólo esta última conducta es la que la norma (art. 61 inc. 3) ha dotado de calidad de eximente de costas, en caso de reunirse los requisitos por ella fijados. En concreto, para evitar las costas el allanamiento debe ser real, incondicionado, total, oportuno, efectivo, sin que por culpa del allanado se hubieran producido los gastos que las constituyen. No ocurrió así en el caso particular de autos, puesto que, si bien, atento a la etapa procesal en la que fue efectuado, el allanamiento de la demandada revistió el carácter de oportuno, sin embargo no podemos decir que dicha parte no haya dado lugar a la reclamación judicial por su culpa, para poder eximirla totalmente de costas.

En consecuencia, advierto que el proceso se generó ante la mora de la parte demandada, y el allanamiento ha sido formulado con posterioridad a la demanda y ha traído aparejada la erogación de gastos, por lo que las costas se deben imponer a la ejecutada. Art. 61 CPCCT. - Ley 9531.-

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio.

A tal fin se toma como base regulatoria: a) la suma de \$6.834.828,25 del capital de la boletas de deuda adjuntada en autos, con más la suma de los intereses incluidos en el cargo tributarios de

\$1.724.943,55, más la correspondiente actualización (desde el 14.08.2025 al día de la fecha) ascendiendo a la suma de \$1.795.277,07 según el art. 51 de la Ley 5121 modificada por Ley 9924, y se obtiene la base regulatoria de **\$10.355.048,87.-** (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I). Sumando todos los montos resultantes, se obtiene como base regulatoria la suma de **\$844.178,79.**

Tomando como base regulatoria la suma de \$10.355.048,87, se aplicará a tal base el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480) para la letrada apoderada de la actora, reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$882.767,92.

A la letrada patrocinante de la demandada María Rosarios Farías, no corresponde regular honorarios hasta tanto acredite su condición ante ARCA.

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE el Allanamiento y Desistimiento formulados, por la demandada en 11.11.2025, por lo considerado.-

II.- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -DGR- contra EL PORTAL DE CAFAYATE SRL, hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de **Pesos Ocho Millones Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Setenta y Uno c/80/100 (\$8.559.771,80) -actualizado al 13.08.2025-**, con más intereses, gastos y costas.-

Se aplicará para el cálculo de intereses lo establecido por el artículo 51 de la Ley 5521 modificada por Ley 9924.-

III.- COSTAS a la demandada. Art. 61 CPCCT.-

IV.- REGULAR HONORARIOS: a la letrada Ana María Garolera, apoderada de la actora en la suma de **Pesos Ochocientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Sesenta y Siete c/92/100 (\$882.767,92).**-

V.- DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios de la letrada María Rosarios Farías, hasta tanto acredite su condición ante ARCA.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 27/02/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.